

CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE FEBRERO DE 2026.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-250/2025.

PARTE ACTORA: PABLO JESÚS MAYÉN RUBIO.

PARTE ACUSADA: JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS.

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la CNHJ, de fecha 5 de febrero de 2026, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del día 5 de febrero de 2026.



**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZALEZ
SECRETARIO DE PONENCIA V
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 5 DE FEBRERO DE 2026.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-250/2025.

PARTE ACTORA: PABLO JESÚS MAYÉN RUBIO.

PARTE ACUSADA: JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MEX-250/2025** relativos al Procedimiento Sancionador Ordinario, por medio del cual se controvieren violaciones a la normativa de morena, atribuidas al **C. Juan José Olivas Islas**.

| GLOSARIO | |
|---|---|
| Parte actora, actor | C. Pablo Jesús Mayén Rubio |
| Parte acusada, acusado | C. Juan José Olivas Islas |
| Reglamento y/o Reglamento de la CNHJ | Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena |
| Ley de medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Estatuto | Estatuto de morena |
| CNHJ, Comisión y/o Comisión Nacional | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |

R E S U L T A N D O S

- I. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.** La queja motivo de la presente Resolución fue presentada el día 21 de agosto del 2025, a través de la oficialía de partes común de la sede nacional de nuestro partido, mismo que fue registrado bajo el folio 001375.
- II. DEL ACUERDO DE ADMISIÓN.** Con fecha 19 de septiembre de 2025, esta CNHJ admitió a trámite el recurso de queja interpuesto por la parte actora, radicándose

bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-250/2025**, mediante el cual se ordenó la notificación a la parte acusada, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

- III. DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA.** Con fecha 25 de septiembre de 2025, se recibió escrito de contestación por parte del **C. Juan José Olivas Islas**, mismo que fue recibido en tiempo y forma.
- IV. DEL ACUERDO DE VISTA.** Una vez recibido el escrito de contestación, se emitió el Acuerdo de Vista para hacer de conocimiento a la parte actora sobre el escrito de contestación y anexos, esto en fecha 08 de octubre de 2025.
- V. DEL ACUERDO DE CITACIÓN A AUDIENCIA.** Con fecha 27 de octubre de 2025, se emitió el Acuerdo de Citación a Audiencia mediante el cual, se citó a las partes para que se apersonaran por derecho propio o, a través de su representante legal, a la Audiencia Estatutaria, señalando la fecha del 04 de noviembre de 2025 para su desahogo.
- VI. DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.** Siendo las 00:01 horas del día 04 de noviembre de 2025, el **C. Juan José Olivas Islas**, presentó vía correo electrónico un escrito a través del cual, solicitó el diferimiento de la Audiencia Estatutaria, por razones de salud, adjuntando la documentación que hacía constancia del caso fortuito, por lo cual, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se dio cuenta del escrito y se informó a la parte actora sobre el diferimiento.
- VII. DEL ACUERDO DE CITACIÓN A AUDIENCIA.** Como consecuencia de la solicitud de prórroga para la celebración de la Audiencia Estatutaria, se emitió de nueva cuenta el Acuerdo de Citación a Audiencia, esto en fecha 14 de noviembre de 2025.
- VIII. DEL DESAHOGO DE ETAPA DE AUDIENCIA.** Que, en fecha 21 noviembre del 2025, se desarrollaron las Audiencias de Desahogo de Pruebas y Alegatos, de acuerdo al proveído de fecha 14 de noviembre de 2025, por este Órgano de Justicia Intrapartidario.
- IX. DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En fecha 15 de diciembre del 2025, una vez que las partes tuvieron tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se ordenó el Cierre de Instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente Resolución.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 párrafo 1, inciso e), 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47°, 49°, 53°, 54° y 55° del Estatuto de morena, y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento de la CNHJ, en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

II. PROCEDENCIA DEL JUICIO

a) REQUISITOS.

Toda vez que fueron debidamente acreditados los requisitos de procedibilidad como lo son la oportunidad, forma y legitimación, establecidos en el artículo 54° del Estatuto de morena y 19 del Reglamento de la CNHJ, y dado que esta Comisión dio cuenta de ello en el Acuerdo de Admisión de fecha 19 de septiembre de 2025, se procede al estudio de la vía que corresponde al presente procedimiento.

b) VÍA (PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO).

Dentro del escrito de queja, fueron señalados actos que, de comprobarse resultarían en transgresiones a los Documentos Básicos, principios y valores de este partido político, como lo son actos previstos dentro del artículo 53° del Estatuto, cometidos por un militante de nuestro partido, por lo que se establece que el presente procedimiento debe de ser sustanciado mediante las reglas del Procedimiento Sancionador Ordinario¹.

III. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

a) HECHOS

Para sustentar su afirmación, la parte actora expone como hechos relevantes lo

¹ Artículo 26° del Reglamento de la CNHJ.

siguiente:

“(…)

PRIMERO. Que el pasado 7 de julio de 2025, el C. JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS a través del su red social Facebook, con dirección url <https://www.facebook.com/share/15rQtDXaYF/?mibextid=wwXlfr> hizo público a través de un live de 10 minutos 43 segundos, declaraciones mediante las cuales señala al gobierno de Naucalpan de Juárez por "corrupción" y como "deplorable"; asimismo, acusa al actual presidente municipal Isaac Martín Montoya Márquez de viajar a costa del erario público, ambas declaraciones sin elementos que fundamenten su dicho, lo que deriva claramente en difamaciones en contra del Gobierno de morena y el presidente emanado de nuestro partido político. En relación a ello se transcribe lo manifestado por el hoy acusado:

Minuto 1:30 a 2:11: Y que ahora estoy presionando porque quiero que me den contratos, no me interesa yo no quiero estar en una administración tan deplorable, como la que es en este momento Naucalpan, corrupta [...] y también pues decirles que nuestro alcalde con recursos de ustedes, del municipio, ahora ya se le hizo costumbre estar viajando a varias partes del mundo, ahora ya solicitud para poder salir del país[...]

Dicho contenido puede ser verificado por esta autoridad intrapartidaria a través de la siguiente dirección url:

<https://www.facebook.com/share/v/165NCMJ3gp/?mibextid=wwXlfr>

y se adjunta a la presente prueba como VIDEO 1 en la memoria USB que se anexa.

en este acto solicito la certificación de la existencia del contenido motivo de queja por esa CNHJ.
(...)

SEGUNDO. Que el pasado 08 de julio de 2025 el C. JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS a través de su red social Facebook, con dirección url <https://www.facebook.com/share/15rQtDXaYF/?mibextid=wwXlfr> hizo público a través de un live declaraciones en contra del C. ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ, Presidente Constitucional del Municipio de Naucalpan de Juárez y Consejero nacional de morena en las que lo acusa, sin medios de prueba, presuntos negocios derivados de los diversos servicios públicos que presta el gobierno municipal, como lo son la seguridad, el abasto de agua o la recolección de basura, se transcribe:

Excelente tarde de ya martes 8 de julio de 2025, ya nos encontramos aquí como verán atrás en esta pluma caída y troncos abandonados en circuito fundadores y también acá en circuito héroes. Hace unos días reportamos, aquí está Héroes, esta patrulla que incluso algunos comentarios se burlaron que porque estaba limpia, pues aquí yo creo que le pueden robar las llantas, las calaveras y no hay ningún policía, vean como está la chapa, esta es la seguridad que tenemos aquí en Naucalpan, quiero que vean cómo están las calles, total y absolutamente mal [...] [minuto 4:05] claro, están muy entretenidos en el tema del huachicol, el 75%, de la extorsión, del diez porciento. [...] [minuto 4:42] ahora viene a tirar la basura, es un foco de infección y desorden y todo esto es un negocio, negocio para el señor alcalde, negocio para el director de OAPAS y nadie hace nada [...].

Dicho contenido puede ser verificado por esta autoridad intrapartidaria a través de la siguiente dirección url: <https://www.facebook.com/share/v/1HZs693sWc/?mibextid=wwXlfr> y en este acto solicito la certificación de la existencia del contenido motivo de queja por esa CNHJ

y se adjunta a la presente prueba como VIDEO 2 en la memoria USB que se anexa.

(...)

TERCERO. Que en fecha 9 de julio de 2025 el C. JUAN JOSE OLIVAS ISLAS a través de su red social Facebook, con dirección url <https://www.facebook.com/share/15rQtDXaYF/?mibextid=wwXlfr> hizo público a través de un live declaraciones en contra del C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ, Presidente Constitucional del Municipio de Naucalpan de Juárez y Consejero nacional de morena en las que refiere que hace uso indebido del erario público para salir de viaje, sin pruebas de por medio, asimismo cuestiona su victoria en las urnas en el pasado proceso electoral, dañando la imagen pública del partido y de sus referentes, se transcribe:

Miércoles 9 de julio de 2025, ya me estoy adelantando un día [...] [minuto 7:43] la verdad es una tristeza que los ciudadanos hayan tenido a bien darle este encargo que no lo ganó él, lo ganó la presidenta Claudia [...] pero hijole, la verdad que este gobierno municipal, el alcalde me informan que anda por la India, yo no había visto un alcalde que viajara tanto y menos con recursos municipales [...]

Dicho contenido puede ser verificado por esta autoridad intrapartidaria a través de la siguiente dirección url: <https://www.facebook.com/share/v/1EF8Ai9jkD/?mibextid=wwXlfr> y en este acto solicito la certificación de la existencia del contenido motivo de queja por esa CNHJ.

y se adjunta a la presente prueba como VIDEO 3 en la memoria USB que se anexa.

(...)

CUARTO. Que en fecha 9 de julio de 2025 el C. JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS a través de su red social Facebook, con dirección url <https://www.facebook.com/share/15rQtDXaYF/?mibextid=wwXlfr> hizo público a través de un segundo live declaraciones en contra del C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ, Presidente Constitucional del Municipio de Naucalpan de Juárez y Consejero nacional de morena en las que refiere que hace uso indebido del erario público para salir de viaje, sin pruebas de por medio; De manera grave también hace señalamientos de presuntos "moches" y "extorción" para beneficiar al partido morena al que dice representar como Consejero
En dicho contenido, aún sin pruebas, promueve el supuesto testimonio de dos personas de nombre Rosalba Silva y Alejandro Morales Sánchez, quienes declaran asuntos relativos a lo que el denomina en su live como "extorsión" por parte de integrantes de trabajadores del gobierno municipal de Naucalpan de Juárez.

Dicho contenido puede ser verificado por esta autoridad intrapartidaria a través de la siguiente dirección url: <https://www.facebook.com/share/v/1EF8Ai9jkD/?mibextid=wwXlfr> y en este acto solicito la certificación de la existencia del contenido motivo de queja por esa CNHJ.

y se adjunta a la presente prueba como VIDEO 4, la memoria USB que se anexa.

(...)

QUINTO. Que en fecha 10 de julio de 2025 el C. JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS a través de su red social Facebook, con dirección url <https://www.facebook.com/share/JSrOtDXaYF/?mibextid=wwXlfr> hizo público a través de un live declaraciones en contra del gobierno municipal de Naucalpan de Juárez, México a cargo del C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ, Presidente Constitucional y Consejero nacional de morena en las que insiste en dañar la imagen pública del gobierno encabezado por morena señalando una "falta de estrategia" por parte del Gobierno municipal a cargo del compañero ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ, se transcribe:

[minuto 1:09] Saben que creo, que además de no tener una estructura de seguridad importante, no tienen policías, no tiene una estrategia de seguridad [...]

Dicho contenido puede ser verificado por esta autoridad intrapartidaria a través de la siguiente

dirección url: <https://www.facebook.com/share/v/1FmDVPGyQk/?mibextid=wwXlfr> y en este acto solicito la certificación de la existencia del contenido motivo de queja por esa CNHJ.

y se adjunta a la presente prueba como VIDEO 5 en la memoria USB que se anexa.

Aunado a ello en misma fecha vuelve a realizar publicaciones de fotos de patrullas, de una manera descontextualizada en la que escribe lo siguiente: "Más de 8 patrullas estacionadas una vacilada sacarlas del Naucalli para pararlas en la calle y la inseguridad a todo lo que da, terrible esta administración municipal sin estrategia de seguridad"

Dicho contenido puede ser verificado por esta autoridad intrapartidaria a través de la siguiente dirección url: <https://www.facebook.com/share/p/16uhTNfMYr/?mibextid=wwXlfr> y en este acto solicito la certificación de la existencia del contenido motivo de queja por esa CNHJ.

(...)

SEXTO. Que en fecha 11 de julio de 2025 el C. JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS a través de su red social Facebook, con dirección url <https://www.facebook.com/share/15rQtDXaYF/?mibextid=wwXlfr> hizo público a través de un live declaraciones en contra del C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ, Presidente Constitucional y Consejero nacional de morena en las que insiste en dañar la imagen pública del compañero militante y referente de morena, señalando que no se encuentra realizando su trabajo y que es un alcalde que desaparece, así como se permite referir que no son declaraciones como morenista, pero no omite mencionar que es consejero, lo que denota su falta de conocimiento sobre nuestro estatuto y declaración de principios, contenido que se transcribe:

Excelente tarde de viernes 11 de julio de 2025 [...] [segundo 00:58] diciéndoles que por segunda ocasión no se presenta el alcalde de Naucalpan, Isaac Martín Montoya Márquez, al cabildo, yo entiendo que él a lo mejor tiene derecho a hacer sus cosas, a viajar, pero mi pregunta es porqué no lo hacía antes, antes de ser alcalde, ahora ya tiene dos tres viajes al extranjero [...] se busca al alcalde, tenemos un alcalde fantasma como las patrullas, vacías [...] el problema no es que salga, el problema es que trate de engañar [...] [minuto 03:58] si se nos hace bastante delicado que el alcalde de repente desaparezca y que además trate de tomarle el pelo a la población [...] estos videos que yo grabo no lo hago criticándolo como morenista, no es como morenista, él ya es un funcionario público al cual yo simple y sencillamente estoy observándole [...] el hecho de que seamos los dos morenistas [...] yo soy un militante consejero político y él es un funcionario público [...]

Dicho contenido puede ser verificado por esta autoridad intrapartidaria a través de la siguiente dirección url: <https://www.facebook.com/share/v/16olJEZmcF/?mibextid=wwXlfr> y en este acto solicito la certificación de la existencia del contenido motivo de queja por esa CNHJ.

y se adjunta a la presente prueba como VIDEO 6 en la memoria USB que se anexa.

(...)

SEPTIMO. Que en fecha 15 de julio de 2025 el C. JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS a través de su red social Facebook, con dirección url <https://www.facebook.com/share/15rQtDXaYF/?mibextid=wwXlfr> hizo público a través de un live declaraciones en contra del C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ, Presidente Constitucional y Consejero nacional de morena en las que insiste en dañar la imagen pública refiriendo de manera abierta que accedió al poder con uso de recurso público, así como le imputa presunta persecución en su contra, ello sin existir prueba en concreto, siendo solo dichos. Cabe señalar que se anticipa a una presunta "contienda electoral" para 2027 y refiere sin prueba alguna que el actual alcalde le quita recursos a las y los trabajadores, se transcribe:

Muy buena tarde de martes 15 de julio [...] [minuto 1:15] quisiera decirles que de manera muy

curiosa veo que la administración de Naucalpan y su alcalde viajero pues sacan comentarios qe mi persona [...] [minuto 2:29] aclarar nada más que todos los recursos que usamos para ustedes [...] son total y absolutamente gratis, son costeados por sus servidor y nuestra asociación civil, nosotros no utilizamos recursos públicos [...] como lo han hecho para acceder al poder las personas que hoy se encuentran en él, hablando específicamente de lo municipal, yo le diría al alcalde que no se desgaste mandando a sus emisarios [...] [minuto 03:48] por otro lado se han desbordado los trabajadores que me buscan estamos ya en una investigación muy interesante [...] [minuto 04:50] yo lo que le quiero decir al alcalde es que no me va a encontrar nada [...] le digo que lo hago responsable de lo que a mi persona le suceda [...] dejen de confabular y póngase a trabajar, yo le diría que usted y yo seguramente como veo el escenario en 2027 vamos a tener una contienda cuerpo a cuerpo, una contienda electoral [...] con el 15 y el 10% que le quita a su equipo y buena que ya hay denuncias, que eso le sirva para su campaña, ahórrelo [...] ahorre sus recursos que le quita a los trabajadores, para que usted y yo podamos tener un debate de altura en 2027 y pueda yo ganarle la elección de manera contundente y sobre todo legítima, como le gané en la elección interna [...]

Dicho contenido puede ser verificado por esta autoridad intrapartidaria a través de la siguiente dirección url: <https://www.facebook.com/share/v/15p8PAopDc/?mibextid=wwXlfr> y en este acto solicito la certificación de la existencia del contenido motivo de queja por esa CNHJ.

y se adjunta a la presente prueba como VIDEO 7 en la memoria USB que se anexa.

(...)

OCTAVO. Que en fecha 21 de julio de 2025 el C. JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS a través de su red social Facebook, con dirección url <https://www.facebook.com/share/l5rQtDXaYF/?mibextid=wwXlfr> hizo público a través de un live declaraciones en contra del gobierno de Naucalpan de Juárez, encabezado por el C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ, Presidente Constitucional y Consejero nacional de morena: en las que insiste en dañar la imagen pública del gobierno, señalando supuestos denuncias de trabajadores de OAPAS Naucalpan por supuestos hechos de "extorsión", "abuso laboral" "cobro del 15 o 10%", se transcribe:

Excelente, excelente noche de lunes 21 de julio de 2025, queridos amigos de Naucalpan [...] [minuto 1:49] el día de hoy me hicieron llegar donde ya esta valiente chica que denuncio en OAPAS el cobro del 15 y 10%, ya ratificó su denuncia [...] esta por presentar pruebas en contra de esta extorsión, abuso laboral, abuso de poder [...] [minuto 3:46] por otra parte también en mis recorrido la gente sin agua, la gente sin servicios público, la gente muy decepcionada, muy abandonadas las colonias, totalmente desolada la seguridad muy mal, muchos robos, muchos homicidios, muy lamentable [...] su servidor soy consejero de morena pero eso no me basta para tener influencia o ascendencia en las decisiones de gobierno [...]

Dicho contenido puede ser verificado por esta autoridad intrapartidaria a través de la siguiente dirección url: <https://www.facebook.com/share/v/179p8SMpdU/?mibextid=wwXlfr> y en este acto solicito la certificación de la existencia del contenido motivo de queja por esa CNHJ.

y se adjunta a la presente prueba como VIDEO 8 en la memoria USB que se anexa.

(...)

NOVENO. Finalmente refiero que es de conocimiento público que el C. JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS ha sostenido estas prácticas de denostación en perjuicio de integrantes del movimiento y de nuestro propio partido, adoptando la lógica de nuestros opositores que es la de salir a medios públicos a declarar supuestos hechos sin sustento de pruebas dañando la imagen de nuestro partido, acción que se ha realizado de manera sistemática y de manera directa como puede constatarse.

Este hecho es de conocimiento de esta H. Comisión Nacional ya que a través de diversos expedientes intrapartidarios como el expediente CNHJ-MEX-285/2023 y sus Acumulados

g. Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar(...)"

b) DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN

De las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el **C. Juan José Olivas Islas**, remitió su escrito de contestación a esta Comisión, a través del cual manifestó lo siguiente:

"(...)

1.- Sobre los "HECHOS" identificados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO; NIEGO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO, respecto a las supuestas declaraciones públicas que el suscrito realizó constituyan una violación a la normatividad de MORENA, al referir que dichas manifestaciones constituyen actos de denostación y calumnia en contra del Gobierno de Naucalpan de Juárez, Estado de México, mismo que encabeza el C. Isaac Martín Montoya Márquez, quien fue candidato y es militante de MORENA, siendo además que el quejoso no aporta medios de convicción alguno que tenga fuera probatoria plena, ya que su queja se basa en una indebida apreciación subjetiva, descontextualizada y carente de fundamento.

Es de señalarse, además, que NIEGO categóricamente que el suscrito haya emitido pronunciamiento que implique calumnia o denostación, partiendo de la hipótesis razonable de libertad de expresión y de mi obligación como Consejero y militante de Morena de procurar el buen ejercicio de la acción de gobierno a favor de las causas que representa el movimiento bajo los principios de NO MENTIR, NO ROBAR y NO TRAICIONAR (...)"

c) DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Con fecha 21 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria a la cual fueron citadas las partes.

Dada la incomparecencia de la parte actora de manera personal, no fue posible llevar a cabo la etapa de conciliación en el desarrollo de la Audiencia Estatutaria, del mismo modo, al no haber sido ofrecidas pruebas que conllevarasen un especial desahogo, fue capturada la parte esencial de las manifestaciones realizadas en vía de alegatos, dando fin a la Audiencia de Ley.

d) PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Del escrito de queja presentado por el **C. Pablo Jesús Mayén Rubio**, se advierte que los actos denunciados se originan en declaraciones públicas emitidas por el **C. Juan José Olivas Islas**, las cuales presuntamente constituyen conductas de denostación y calumnia en contra de un representante popular y militante de morena, lo cual contraviene con lo establecido en los Documentos Básicos de morena.

e) AGRAVIOS

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor, será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que la actora estima le causa el acto, Resolución o Ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, se precisa que los agravios señalados por la actora consisten en la realización de manifestaciones realizadas por el **C. Juan José Olivas Islas**, a través de diversas publicaciones realizadas dentro de sus redes sociales, mismas que, al señalar de manera reiterada a un representante público de morena en ejercicio de su encargo, pueden vulnerar los Documentos Básicos de nuestro partido.

De lo expuesto se pueden desprender como agravios los siguientes:

PRIMERO. – La posible realización de **actos de denostación y calumnia** en contra de un integrante del partido y representante popular de morena mediante declaraciones públicas en sus redes sociales personales.

SEGUNDO. – Difusión reiterada de **publicaciones** en la red social Facebook.

Por tanto, se hace constar que todo afiliado, así como los Órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

Por lo anterior, las manifestaciones realizadas por el acusado generan un menoscabo en la esfera jurídica de la parte actora al transgredir de manera presunta diversas disposiciones partidarias, por lo que resulta procedente llevar a cabo el estudio de todos y cada uno de los puntos expuestos por la actora, esto, a efecto de que la CNHJ logre una debida congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, por lo que se procede a

² Jurisprudencia P.J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**”.

armonizar y considerar como un todo cada uno de los elementos expuestos en el escrito de queja; razón por la cual se precisa que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son la comisión de conductas que resultan transgresoras a los artículos 3° y 6°, del Estatuto de morena, así como el 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, se procede a realizar el análisis de las acciones planteadas por la actora, ello a fin de agotar cuidadosamente en la presente Resolución todos y cada uno de los hechos y conceptos de violación alegados por la inconforme.³

IV. DECISIÓN DEL CASO

Toda vez que las declaraciones del **C. Juan José Olivas Islas** se emitieron:

- A través de las redes sociales del actor.
- En perjuicio de un militante y representante político abanderado por morena

Esto nos coloca dentro del supuesto del debate político entre actores del mismo partido, lo cual amplía el margen de la libertad de expresión conforme a la Tesis 11/2008 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**⁴; sin embargo, ese margen no es absoluto, pues la propia Tesis reconoce límites cuando se afecta la honra, reputación o dignidad de las personas;

Aunado a lo expuesto, la Tesis citada protege opiniones y críticas en el marco del debate político siempre que éstas contribuyan al pluralismo, al escrutinio público y a la formación de la opinión ciudadana. Pero establece un límite: no ampara expresiones denigrantes, insultantes o basadas en hechos que no se hayan comprobado, ya que éstas no aportan al debate democrático, sino que degradan a la persona.

En este caso, las expresiones y señalamientos realizados por parte del acusado vulneran la normativa y principios de nuestro partido. Por tanto, exceden el margen de tolerancia que protege la libertad de expresión política.

³En términos de la Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

⁴ El artículo 6°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Lo expuesto se acredita toda vez que, el Estatuto de morena establece que:

“Artículo 3°. Nuestro partido **morena** se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

(...)

d. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre **la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;**

(...)

h. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por **una persona** militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancionen, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido. **Asimismo, esa Comisión deberá actuar de oficio en contra de quienes, de manera manifiesta, actúen en contra de los principios del partido, de su estrategia electoral y de los lineamientos contenidos en este Estatuto...**”

“Artículo 6°. Las **personas** Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

f. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las **personas** Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

(...)

k. Desempeñarse en todo momento como **dignos integrantes** de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

m. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos...”

Del mismo modo, la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;

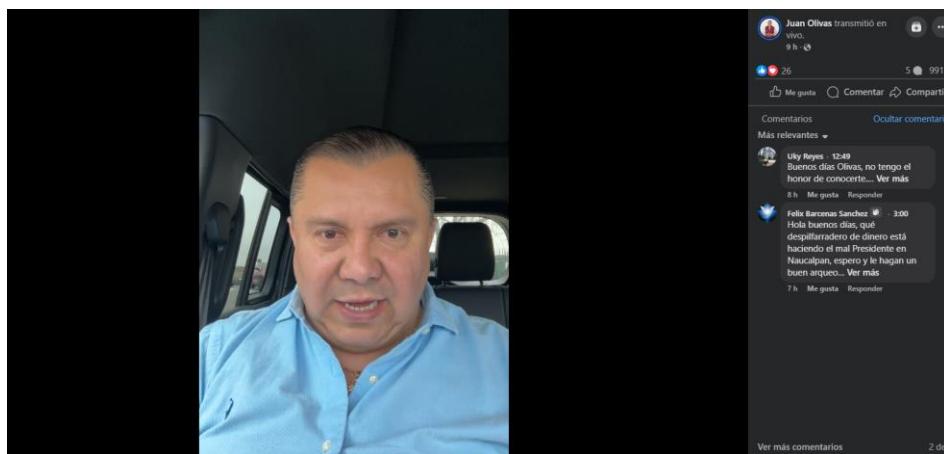
...

De lo anterior se obtiene que, ante la emisión de las declaraciones realizadas por el acusado, las mismas pueden vulnerar distintos preceptos partidarios por lo que se procede al desglose de los actos que generan agravio en lo individual.

Por lo expuesto, se dio cuenta sobre las ligas electrónicas ofrecidas como medios de prueba, mismas que a continuación se citan:

1. <https://www.facebook.com/share/v/165NCMJ3gp/?mibextid=wwXlfr>
2. <https://www.facebook.com/share/v/1HZs693sWc/?mibextid=wwXlfr>
3. <https://www.facebook.com/share/15rQtDXaYF/?mibextid=wwXlfr>
4. <https://www.facebook.com/share/v/1EF8Ai9jkD/?mibextid=wwXlfr>
5. <https://www.facebook.com/share/v/1EF8Ai9jkD/?mibextid=wwXlfr>
6. <https://www.facebook.com/share/JSrOtDXaYF/?mibextid=wwXlfr>

De los links señalados se certifica que, las ligas electrónicas no se encuentran disponibles para su consulta; asimismo, se certifica la existencia de la cuenta “Juan Olivas”, como a continuación se muestra.



En virtud de lo transcrita, se advierte que la parte actora ofreció como medio de prueba las videogramaciones extraídas de la red social a que se hace referencia en las ligas electrónicas, mediante una memoria USB, por lo cual el estudio de estas se analizará cómo fueron ofrecidas.

Por lo que hace al escrito de contestación, el acusado señaló dentro de su escrito como probables causales de improcedencia las siguientes:

- I. Extemporaneidad de la queja;
- II. Falta de interés jurídico y no afectación a la esfera jurídica del quejoso.

En este sentido, no le asiste la razón al acusado toda vez que, como se ha desahogado dentro de la sustanciación del presente procedimiento, dentro del Acuerdo de Admisión se estableció dentro del apartado denominado “Oportunidad”, que el escrito de queja cumplía con la temporalidad prevista dentro del artículo 27 del Reglamento de la CNHJ así como con el **“ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES Y PERÍODO VACACIONAL, PARA LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, PARA EL AÑO 2025.”**

De la misma forma, respecto a la segunda causal de improcedencia invocada por el acusado, la misma no se actualiza toda vez que los militantes, como parte de sus obligaciones dentro del partido político, tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas partidarias, como así se señala dentro del artículo 9° del Estatuto⁵, razón por la cual se acredita el interés jurídico difuso del accionante.

Finalmente, dentro del escrito de contestación, relacionando consideraciones del acusado, el acusado funda la naturaleza de sus manifestaciones argumentando que éstas se llevan a cabo en ejercicio de la libertad de expresión, aludiendo la situación particular que se vive dentro de la presidencia del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, alegando así que dichas manifestaciones se llevan a cabo dentro de un debate político.

Por lo tanto, esta CNHJ estima que los agravios se consideran **FUNDADOS**, dado que estos superan el ámbito del debate político al realizar señalamientos que, son considerados como actos de denostación y calumnia y que vulneran los principios y conlleva un incumplimiento como Protagonistas del cambio verdadero, al igual que se vulneran los derechos partidarios del quejoso, al menoscabar el debido cumplimiento de los principios y normativa partidista.

a) CASO CONCRETO

Resulta necesario subrayar que ha sido criterio del máximo Tribunal en la materia que, basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el motivo de disenso y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, se proceda a su estudio.⁶

Una vez delineado lo anterior, lo conducente es analizar las manifestaciones del impugnante vinculadas con las irregularidades que pretende demostrar a fin de alcanzar su pretensión.

En este sentido, las y los militantes pertenecientes a este partido político gozan de diversas garantías, pero también están sujetos a diversas obligaciones.

Como presupuestos partidarios vulnerados se encuentran los artículos 3° y 6°, del Estatuto de morena; así como el numeral III de los LINEAMIENTOS PARA EL COMPORTAMIENTO ÉTICO QUE DEBEN TENER LAS PERSONAS

⁵ Artículo 9°. En morena habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del Cambio Verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral.

⁶ Lo anterior encuentra apoyo, en lo que la informa, en lo establecido en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

REPRESENTANTES, SERVIDORAS PÚBLICAS, PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO Y MILITANTES DE MORENA:

"III. RESPETO E IGUALDAD ENTRE LA MILITANCIA

Principio rector: morena se construye desde la unidad, el respeto mutuo, la crítica fraterna y la solidaridad entre compañeras y compañeros. La transformación del país exige un movimiento cohesionado en el que prevalezca el diálogo, la responsabilidad colectiva y el compromiso con los principios éticos de nuestro movimiento. Las personas militantes, representantes o aspirantes a encargos directivos o de elección popular por morena deben rechazar toda forma de descrédito, denostación, difamación, violencia política de género o deslealtad hacia otras personas militantes o simpatizantes.

Conductas contrarias a los principios del Movimiento:

(...)

2. Emitir declaraciones públicas que desacrediten a otras personas militantes o las decisiones colectivas del movimiento sin agotar previamente las instancias internas del partido. Los canales de diálogo y los cauces institucionales siempre estarán abiertos al debate, la denuncia, la crítica y la deliberación constructiva interna.
3. Difundir o promover información falsa, manipulada o malintencionada sobre otras personas militantes o decisiones colectivas del movimiento con el propósito de obtener ventajas personales o electorales.
4. Organizar o participar en campañas de acoso, desprestigio o linchamiento digital en redes sociales contra otras personas militantes, representantes o aspirantes a encargos de elección, incluyendo el uso de cuentas anónimas, "bots" o estructuras de desinformación..."

Para esclarecer los hechos, es necesario extraer las partes medulares a que se hace referencia dentro de las videogramaciones, por lo cual se procede a realizar la síntesis del contenido de éstas:

Video 1. 7 de julio de 2025.

En esta videogramación, el acusado realiza señalamientos de presuntos actos de corrupción que atribuye al Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, el **C. Isaac Martín Montoya Márquez**, así como la realización de viajes presuntamente efectuados con cargo al erario público.

Video 2. 8 de julio de 2025.

El acusado denuncia presuntas omisiones en materia de mantenimiento urbano y seguridad en diversas colonias del Municipio de Naucalpan de Juárez, las cuales, a su dicho, se encuentran en condiciones que podrían resultar lesivas para la salud de la ciudadanía. Sostiene que dichas obligaciones corresponden a la presidencia municipal, por lo que atribuye dichas omisiones a una deficiente organización y falta de cumplimiento de las responsabilidades del Presidente Municipal.

Video 3. 9 de julio de 2025.

El acusado afirma que el **C. Isaac Martín Montoya Márquez** realiza viajes al extranjero presuntamente financiados con recursos públicos.

Video 4. 9 de julio de 2025.

De la videogramación se desprende que el acusado, apoyándose en los testimonios de dos personas, refiere una serie de hechos que califica como actos de extorsión, los cuales atribuye a integrantes del gobierno municipal de Naucalpan de Juárez.

Video 5. 10 de julio de 2025.

En esta videogramación, el acusado emite manifestaciones mediante las cuales cuestiona la organización y la estrategia implementada en materia de seguridad por parte del gobierno municipal de Naucalpan de Juárez.

Video 6. 11 de julio de 2025.

El acusado señala la presunta inasistencia del **C. Isaac Martín Montoya Márquez** a una sesión de cabildo, argumentando que ello constituye un incumplimiento a su deber como representante popular. Asimismo, precisa que sus señalamientos y observaciones se realizan en su carácter de representante popular y no como militante de un partido político, destacando la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía.

Video 7. 15 de julio de 2025.

En la videogramación, el acusado refiere una serie de manifestaciones que, a su dicho, han sido realizadas en su contra por parte del **C. Isaac Martín Montoya Márquez**, relacionadas con el presunto uso de recursos que no le pertenecen. Reitera que los viajes y recursos mencionados corresponden al ámbito del gobierno municipal de Naucalpan de Juárez. Asimismo, manifiesta su intención de participar en el proceso electoral del año 2027 para la presidencia municipal, señalando que será en dicho contexto donde deberán dilucidar las responsabilidades derivadas de sus señalamientos.

Video 8. 21 de julio de 2025.

El acusado señala que, en respaldo a una ciudadana del Municipio, se presentó una denuncia relacionada con presuntos cobros excesivos en el servicio de agua potable, los cuales atribuye a una deficiente organización y gestión del gobierno municipal, afirmando que dichas conductas no se ajustan a los principios de diligencia y responsabilidad que deben regir el actuar de un representante popular del partido morena.

En ese marco, sobre las manifestaciones realizadas dentro del escrito de contestación a la queja por parte del **C. Juan José Olivas Islas**, sobre el derecho a la libertad de expresión, se precisa lo siguiente:

La libertad de expresión es un derecho fundamental protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en su artículo 6º. Es un pilar esencial para el funcionamiento de una democracia, ya que asegura que las ideas, opiniones y críticas puedan ser expresadas libremente, fomentando el debate público y político.

En el contexto del debate político, la libertad de expresión permite a candidatos, partidos políticos, medios de comunicación y ciudadanos intercambiar ideas y críticas sobre

figuras públicas y decisiones gubernamentales. Esto es esencial para garantizar elecciones libres y justas⁷.

Sin embargo, este derecho no es absoluto. La libertad de expresión en materia electoral tiene límites, especialmente cuando se infringen otros derechos o principios, como el honor, la privacidad o la no discriminación. Por ejemplo, está prohibido el discurso que incite al odio, a la violencia o que discrimine.

El TEPJF ha establecido en diversas resoluciones que es fundamental balancear la libertad de expresión con el derecho al honor y la imagen de candidatos y partidos. La crítica política debe permitirse, pero sin cruzar al terreno de la difamación o calumnia. Un ejemplo es la Sentencia SUP-RAP-409/2015⁸, donde se analiza este balance.

Por lo expuesto, la libertad de expresión en el debate político es central para la democracia, permitiendo la crítica y el intercambio de ideas esenciales para procesos electorales saludables. Sin embargo, está sujeta a ciertos límites para proteger otros derechos y evitar abusos.

Así, por lo que hace a las **pruebas técnicas** ofrecidas por la parte actora se resalta lo siguiente:

Dentro de la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, establece que la carga para señalar concretamente lo que pretende acreditar corresponde al oferente, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Así, toda vez que se ha realizado la inspección de las videogramaciones es posible dilucidar que todas aquellas en las que se realice un señalamiento directo en contra del Presidente Municipal como representante popular de morena son aquellas que pertenecen directamente a la litis al tratarse de vulneraciones directas a los artículos 3° y 6° del Estatuto de morena, no así corresponde mencionar que todas aquellas que constituyen una crítica en contra de los servidores públicos o de las omisiones que se realicen, no constituyen una falta directa a la normativa partidaria, por lo cual resulta necesario señalar que las pruebas que guardan directamente relación con la litis son aquellas marcadas como videos 1, 3, 6 y 7.

⁷ Criterio SUP-JRC-15/2013 consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0015-2013.pdf>

⁸ Criterio SUP-RAP-409/2015 consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0409-2015.pdf>

Del mismo modo, el acusado, a través del escrito de contestación a la queja ofreció como medios de prueba documentales, una serie de carpetas de investigación en contra del **C. Isaac Martín Montoya Márquez**, por lo cual, a pesar de no encontrarse directamente relacionadas con la litis, sirven como indicio para la emisión de la presente Resolución.

Ahora bien, como elementos mínimos que las autoridades electorales deben considerar a fin de tener por actualizada la **calumnia** electoral, como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinadas personas son: 1. Elemento personal, esto es, quiénes pueden ser sancionados; 2. Elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral; y 3. Elemento subjetivo, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

Esto, toda vez que el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En ese contexto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6° y 41°, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la

libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas.

En consecuencia, los Órganos juzgadores deben ser particularmente cuidadosos en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos.

Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Por lo expuesto es posible acreditar que, si bien las manifestaciones y aseveraciones realizadas por el acusado encuentran su sentido en la búsqueda de un ejercicio de su libertad de expresión, también lo es que dadas las circunstancias y el estado procesal que guardan las carpetas de investigación ofrecidas así como la falta de certeza en cuanto a sus precisiones sobre los actos que resultan contrarios a la normativa y principios fundamentales de nuestro partido, es que se concluye que todas éstas carecen de fundamento, esto al no haberse encontrado alguna Sentencia en la cual se condene al **C. Isaac Martín Montoya Márquez**, en este sentido y en el contexto de la presunción de inocencia que debe reinar en todo proceso jurisdiccional, es dable concluir que las manifestaciones sí afectan y vulneran la normatividad partidaria.

En consecuencia, se declaran **FUNDADOS** los agravios planteados por el promovente y se tiene por acreditada la existencia de actos de denostación y calumnia por parte del **C. Juan José Olivas Islas**.

b) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reflejado en la máxima *nullum crimen nulla poena sine lege* (no hay delito ni pena sin ley); de acuerdo con el principio de legalidad, en lo que interesa, la autoridad competente para resolver un Procedimiento Sancionador Ordinario sólo puede aplicar penas expresamente previstas en una ley escrita, establecida con anterioridad al hecho o conducta que se sanciona y vigente al momento de aplicar la sanción, quedando prohibidas la analogía y la mayoría de razón.

Este principio constituye una de las mayores garantías de respeto a los derechos del ciudadano, en tanto que la autoridad no puede reprochar legalmente conducta alguna (tipicidad) ni imponer sanciones que no estén establecidas en la ley.

Asimismo, en este principio se inserta de manera relevante la indispensable fundamentación y motivación que rige todo acto de autoridad. Por lo tanto, no obstante que la individualización de la sanción forma parte de la Resolución en la que se lleva a cabo (la Resolución como un todo indivisible), el propio apartado destinado a la individualización debe estar particularmente fundado y motivado, con todo rigor y exhaustividad.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, ésta acota la posibilidad de incurrir en arbitrariedad o irracionalidad en la individualización de la sanción, al exigir un marco básico de graduación de sanciones en el que se observen, entre otros elementos, la esencia del hecho infractor, la gravedad de la conducta y el bien jurídico tutelado. En este principio coinciden diversos factores de tal modo que, por ejemplo, la misma conducta reprochable no necesariamente se sanciona de igual manera con respecto a distintos sujetos responsables.

Así, obtenemos que en la individualización de la sanción una vez acreditadas la infracción y su imputación subjetiva, es decir, tanto la existencia de la falta como la responsabilidad del infractor, la autoridad competente, conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa), debe observar y justificar, de manera fundada y motivada, los siguientes aspectos:

“5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Es así que para una correcta individualización de la sanción no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial en relación con el particular, ni es suficiente hablar de las circunstancias que se enumeran con el mismo lenguaje general abstracto de la ley, pues es necesario razonar su pormenorización con las peculiaridades del imputado y de los actos probados que se le reprochan, especificando la forma y la manera en cómo influyen en el ánimo del juzgador para graduar y ubicar la sanción en un punto cierto, entre el mínimo y el máximo.

En el caso concreto, la valoración conjunta de todos estos elementos permite advertir que la conducta desplegada posee una trascendencia relevante para los bienes jurídicos tutelados, pues se verificó un comportamiento que no sólo se aparta de las obligaciones estatutarias de respeto, unidad y defensa institucional, sino que además puede generar un impacto real sobre el clima interno de convivencia política, produciendo tensiones, descalificación pública de otros referentes del partido y debilitamiento de los principios de conducción colectiva que sostienen la vida orgánica del instituto político.

En cuanto al inciso a) relativo a la gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas infractoras, debe señalarse que la conducta denunciada constituye una acción de denostación pública dirigida contra un representante popular emanado del propio partido político, lo que afecta directamente el bien jurídico de la unidad interna y la disciplina partidista. Además, la difusión de mensajes descalificatorios mediante plataformas digitales amplifica su efecto nocivo, pues no solo erosiona la confianza interna, sino que proyecta hacia la ciudadanía una imagen de fractura institucional, contraria a la naturaleza colectiva y solidaria prevista en los artículos 1°, 3° y 6° del Estatuto de morena. Por ello, su sanción no solo es necesaria, sino conveniente para suprimir prácticas que atentan contra la vida institucional.

En relación con el inciso b), referente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se advierte que la conducta se realizó mediante la utilización de redes sociales de acceso público, en momentos políticamente sensibles y en más de una ocasión, lo que demuestra una intencionalidad sostenida y no un hecho accidental o aislado.

El carácter abierto, replicable y permanente de las publicaciones permitió que la descalificación se difundiera ampliamente entre militantes, simpatizantes y ciudadanía, multiplicando su impacto y generando un daño mayor que aquel que produciría una manifestación privada o en espacios internos. Ello incrementa la gravedad de la infracción.

Respecto del inciso c), concerniente a las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, debe señalarse que el denunciado es militante y, como él mismo lo señala, Consejero Estatal, lo que implica que cuenta con recursos, plataformas y medios de comunicación a los que un militante promedio no tendría acceso.

Si bien, este inciso no se utiliza para agravar la sanción, sí es relevante para confirmar que la medida impuesta es proporcional, pues el infractor posee capacidad económica y mediática para proyectar sus mensajes con mayor impacto que el común de la militancia.

En cuanto al inciso d), relativo a las condiciones externas y los medios de ejecución, se confirma que el infractor utilizó su investidura como militante y consejero para dotar a sus mensajes de mayor credibilidad e influencia. Los mensajes se realizaron a través de redes sociales que funcionan como medios de difusión masiva, lo cual es un elemento

agravante conforme al análisis contextual que exige la Sala Superior, pues aumenta su potencia lesiva y la probabilidad de que generen desorden y conflictividad interna.

Respecto del inciso e) relacionado con la reincidencia, es importante aclarar que en el caso existen antecedentes relacionados con actos de denostación y calumnia que involucran al **C. Juan José Olivas Islas**, siendo el más inmediato en el expediente **CNHJ-MEX-285/2023** y su acumulado, resuelto por este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario en fecha 05 de abril de 2024, donde, a pesar de no haberse acreditado los hechos, es posible dilucidar que, las acciones realizadas por el acusado generan una afectación en la vida interna del partido, sumando a dichas consideraciones las manifestaciones tendientes a publicitar su futura participación en los procesos electorales internos.

En razón de lo anterior, si bien este elemento no es definitorio para la individualización de la sanción, pues el antecedente no aumenta la gravedad del hecho ni exime al Órgano resolutor de imponer una medida adecuada. Por el contrario, la conducta debe valorarse en sí misma, atendiendo a su impacto, su difusión y su capacidad para generar deterioro institucional. Así, la inexistencia de reincidencia evita agravar la sanción, pero no impide confirmar la necesidad de imponer una medida proporcional y disuasoria.

Finalmente, respecto del inciso f) relativo al beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la conducta, se advierte que la falta produjo un daño institucional consistente en la erosión de la confianza interna hacia las decisiones y representaciones del partido y la descalificación pública de estos, lo que impacta de manera directa en la cohesión, conducción y unidad política del instituto.

Aunque no se acreditó un beneficio económico para la persona infractora, sí se generó un perjuicio patrimonial en sentido institucional y reputacional, al debilitar la imagen del partido frente a la militancia y la ciudadanía.

En conjunto, todos estos elementos permiten ubicar la falta como grave, por su impacto público. Con fundamento en el criterio de proporcionalidad desarrollado por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-3/2015⁹ y correlativos, la sanción debe ser adecuada para garantizar la prevención especial y general, evitando la repetición del comportamiento y asegurando que la militancia comprenda la relevancia de la unidad institucional como valor esencial del proyecto político.

Ahora bien, de lo anterior se obtiene que, de manera precisa el Reglamento de la CNHJ prevé la Amonestación Pública como la sanción aplicable para la conducta realizada por la parte acusada, esto, en concatenación con el contenido del artículo 127, inciso d) de nuestro Reglamento, en donde se observa lo siguiente:

“Artículo 127. (...)

⁹ Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0003-2015.pdf>

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

(...)

d) La denostación y calumnia de conformidad con el inciso j) del Artículo 3º del Estatuto, siempre y cuando no dañe la imagen pública del partido(...)"

Por lo que, para la imposición de la sanción correspondiente, se deben valorar las circunstancias que rodearon a la falta cometida, pudiendo favorecer los intereses de los infractores y hagan disminuir la entidad de la sanción aplicable, o bien, lo desfavorezcan y, por tanto, aumente dicha entidad.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

En consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65º del Estatuto, que regula la forma en que habrá de dilucidar la manera en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64º del citado ordenamiento; esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la Jurisprudencia y las Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si bien el artículo 127, inciso d), del Reglamento prevé la amonestación pública para los actos de denostación y calumnia, esta Comisión estima que, dadas las circunstancias sociales y públicas, dicha medida resulta insuficiente para regular la conducta local de los militantes por lo que, es necesario elevar la proporción de la falta con el objeto de que cesen todas aquellas acciones que generen un menoscabo en la imagen pública como bien tutelado de nuestro partido. En el presente asunto, se determina imponer una sanción de mayor intensidad con efectos ejemplares.

En atención a lo anterior, y conforme al artículo 64º del Estatuto de morena, así como las facultades previstas en el Título Décimo Quinto del Reglamento de la CNHJ, se impone la siguiente medida:

- Se **SUSPENDEN LOS DERECHOS PARTIDARIOS** del **C. Juan José Olivas Islas**, por un periodo de 6 meses.
- **SE APERCIBE** al **C. Juan José Olivas Islas** para que, en dado caso de llevar a cabo actos de denostación y calumnia de forma reiterada, será acreedor a una sanción mayor por lo cual se le conmina a conducirse como un digno miembro integrante de nuestro partido, de conformidad con los principios y postulados que de morena emanen.

c) EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

En virtud de lo expuesto en el apartado considerativo de la presente Resolución a través de la cual esta Comisión declara fundados los agravios esgrimidos en contra del **C. Juan José Olivas Islas**, al haberse acreditado los extremos de las afirmaciones de la actora, se ordena darle vista a la **Secretaría de Organización de morena** para que lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la presente determinación.

Asimismo, para la debida aplicación de la suspensión de los derechos partidarios del acusado, se ordena dar vista a la **Comisión Nacional de Elecciones** para que se dé formal cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente Resolución.

Debido a la calidad actual del acusado como Consejero Estatal de morena en el Estado de México, surge la necesidad de dar vista al **Consejo Estatal de morena en el Estado de México**, para que se lleven a cabo los efectos de la suspensión de los derechos partidarios del acusado.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49º inciso a., b., f. y o., 53º y 54º, del Estatuto de morena; TÍTULO OCTAVO (artículos 26 al 36), 122, 123 y el TÍTULO DÉCIMO QUINTO del Reglamento de la CNHJ; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en contra del **C. Juan José Olivas Islas**, en virtud de lo establecido en la presente Resolución.

SEGUNDO. Se SUSPENDEN LOS DERECHOS PARTIDARIOS del **C. Juan José Olivas Islas**, por un periodo de seis meses en virtud de lo expuesto en el apartado considerativo de la presente Resolución.

TERCERO. Dese VISTA a la **Secretaría de Organización**, a la **Comisión Nacional de Elecciones** y al **Consejo Estatal de morena en el Estado de México** para el cumplimiento de lo expuesto en el apartado de los **EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**, así como para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes como corresponda para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este

Órgano Jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



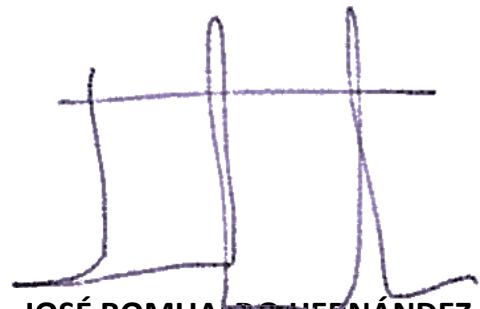
ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA